



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEÓN.

---

### OBISPADO DE LEÓN.

CIRCULAR.

Con fecha 8 del actual, hemos recibido la Real Orden Circular que á la letra es como sigue:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 3.<sup>a</sup> Negociado 1.<sup>a</sup>—Circular.*—Con esta fecha se dice á la Ordenación de pagos de este Ministerio lo siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de la comunicación de V. S., relativa á la conveniencia de convocar á nuevas elecciones de Habilitados del Clero, por terminarse los poderes de los actuales en 30 de Junio del presente año, y en vista de las razones expuestas por ese Centro, S. M. ha tenido á bien disponer: Primero, que en el miércoles 22 del próximo mes de mayo se proceda á la elección de Habilitados por votación general, en la forma prevenida en la Real orden de 20 de Octubre de 1855 y orden circular de 8 de Noviembre del propio año, á fin de que los nombrados puedan tomar posesión de sus cargos el día 1.<sup>o</sup> de Julio siguiente. Segundo, que el Prelado de la Diócesis á que corresponda la capital de la provincia en que se perciban las obligaciones eclesiásticas, procure, de acuerdo con los demás Diocesanos de la provincia, que el Habilitado sea persona de aptitud y arraigo, que no tenga débitos á la Hacienda pública ni haya sido condenado por sentencia judicial, y le exija la fianza que estime suficiente para garantizar los intereses que ponen á su cuidado las clases á quienes representa. Tercero, que los Prelados pongan en conocimiento de los Administradores diocesanos, y éstos en el de la Ordenación de pagos de este Ministerio, el nombramiento ó confirmación de dichos Habilitados, y la

cantidad que, en concepto de fianza personal y privada, les señalen; y cuarto, que los Habilitados se ajusten, en el ejercicio de sus cargos, á las instrucciones vigentes, teniendo en cuenta que dependen de los Administradores diocesanos respectivos, los cuales, en su calidad de Jefes responsables de la distribución de las obligaciones eclesiásticas, amonestarán á los Habilitados morosos y les aplicarán, si á ello se hacen acreedores, las multas y medidas coercitivas que marcan los reglamentos de Hacienda, pidiendo autorización en estos últimos casos á la Ordenación de Pagos de este Ministerio, á fin de prestar á los Administradores el apoyo necesario por medio de la Autoridad económica de la provincia, ó resolver lo que proceda.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Ilustrísimo Sr. Obispo de León.»

Las disposiciones que en ella se citan son las siguientes:

«R. O. 20 OCTUBRE 1855.

*Nombramiento de habilitados para el clero.*

(GRAC. Y JUST.) «Deseando S. M. que la elección de habilitados á que se refiere el art. 2.º del R. D. de 5 del corriente, se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, dispondrán, sin la menor demora, que todos los individuos del clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las Iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo y comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes, elijan por sí ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del arcipreste y bajo su presidencia, nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la elección de habilitado.

2.ª Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos preladados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo

arciprestazgo pertenezcan á dos ó más provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Los diocesanos fijarán con la anticipación debida, y de acuerdo con los gobernadores de provincia, el día en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la elección de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.<sup>a</sup> Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos, los que también habrán de elegir en su representación los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, cabildos catedrales, colegiales y mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.<sup>a</sup> Presidirán el acto de la elección un delegado del prelado y otro del gobernador de la provincia, haciendo de secretario el cura párroco más moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.<sup>a</sup> Los comisionados para la elección acreditarán su cometido con una certificación que habrá de expedir el presidente de la corporación eclesiástica ó el arcipreste ante quien hubiere tenido lugar su nombramiento.

8.<sup>a</sup> La elección se verificará por votación secreta y nominal.

9.<sup>a</sup> Concluida que sea la votación, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la elección de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de Cámara del diocesano, después que los delegados hayan facilitado copia autorizada al gobernador de la provincia y al administrador económico de la diócesis.

10.<sup>a</sup> La duración del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su día los que ahora se nombren. La retribución que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningún caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11.<sup>a</sup> Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, según lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> del R. D. de 5 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la elección recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.—De real orden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1855.

CIRC. DE LA DIRECCIÓN 8 NOVIEMBRE 1855.

«Por esta circular se declara entre otras cosas que el nombramiento de comisionados para la elección de habilitados, ha de tener lugar por parte de los partícipes en los pueblos en que reside el arcipreste respectivo y bajo la presidencia de éste.»

(*Alcubilla págs. 836 y 37.*)

Por tanto, teniendo en cuenta las citadas disposiciones y que en virtud de ellas, si los pueblos de algún Arciprestazgo perteneciesen á dos ó más provincias deberá nombrarse un comisionado por los partícipes de cada una de ellas, se procederá á la designación de comisionados para la elección de Habilitado, debiendo los Presidentes de las juntas que al efecto se formaren dar lectura íntegra de estas disposiciones.

Los Sres. Arciprestes nos darán cuenta con la debida anticipación, de los comisionados elegidos al efecto, quienes provistos del certificado expedido por el Arcipreste ó Presidente de la Corporación eclesiástica ante quien hubiese tenido lugar el nombramiento, se presentarán en esta Ciudad el día anterior al de la elección, cuyo acto tendrá lugar en este Palacio Episcopal, á las *once* de la mañana del *miércoles* 22 del próximo Mayo, día señalado en la Real Orden Circular que se transcribe.

León, 14 de Marzo de 1889.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

---

Del Ministerio de Gracia y Justicia ha recibido nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado la siguiente Real orden circular, que publicamos á fin de que sea conocida de los Sres. Párrocos á quienes pueda interesar. Dice así:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 3.<sup>a</sup>—Negociado 2.<sup>o</sup>—Circular.*—Habiendo notado este Ministerio la frecuencia con que se confunden, en los expedientes de jubilación de Párrocos, las disposiciones legales que deben tenerse presentes al dictar los autos definitivos, según procedan éstos de Prelados que hayan realizado ya el arreglo parroquial de su Diócesis,

ó de los que aún no lo han llevado á efecto; y deseando evitar en lo sucesivo dicha confusión, que origina dificultades para la aprobación de los mismos y entorpece su tramitación, que por su índole debe ser rápida y expedita, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se diga á V. S. I. que el Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, cuyas prescripciones no son más que las bases que han de tener en cuenta los Diocesanos al formular el plan parroquial, sólo puede regir, por consiguiente, en las Diócesis que han pasado por el mismo, habiéndolo además resuelto en este sentido la Real orden de 6 de Marzo de 1868, dictada con motivo de consulta sobre el particular del Reverendísimo Obispo de Pamplona. A las disposiciones del citado Decreto deberán, por lo tanto, ajustarse los autos definitivos en las Diócesis que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del Concordato vigente.

Respecto á los expedientes de jubilación de Párrocos que proceden de Diócesis en las que aún no ha tenido lugar el arreglo parroquial, deberán formarse con sujeción á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1852 y 13 de Octubre de 1864; y en todos ellos, sea su origen de unas ú otras Diócesis de las expresadas, se consignará la categoría y dotación del Párroco solicitante y la cantidad que como pensión se le señale, sin dejar de expresar la parte que le corresponda en los derechos de estola y pié de altar y disfrute de casa rectoral y huerto, si lo hubiere, observándose análogo procedimiento y con igual detalle en cuanto á dotación y derechos que deba gozar, en su caso, el Coadjutor *ad-nutum* que se nombre.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, *Diego Arias de Miranda*.—Al Reverendísimo Obispo de León.»

---

COMUNICACIONES DEL SR. GOBERNADOR CIVIL DE LOGROÑO, REFERENTES Á DENEGACIÓN DE SEPULTURA ECLESIAÍSTICA, TOMADAS DEL «BOLETÍN ECLESIAÍSTICO» DE CALAHORRA.

«Con esta fecha digo al Alcalde de Lardero lo que sigue:

«Vista la comunicación dirigida por el Sr. Provisor y Vicario general de Calahorra y la Calzada, en solicitud de que

por este Gobierno de provincia se dicten las órdenes oportunas para que los restos de D. Ezequiel Urbina, soltero, de 36 años de edad, que falleció en su pueblo en 19 de Septiembre de 1886, y que fueron inhumados en el cementerio católico de dicha localidad, sean exhumados y trasladados desde aquel lugar al que ese municipio tenga preparado ó que prepare para el sepelio de los que mueren fuera del gremio de la comunión católica, toda vez que el Tribunal del Obispado, fundándose en las disposiciones canónicas, negó al Urbina la sepultura eclesiástica en auto definitivo de 20 de Septiembre del mismo año, y cuya providencia no fué respetada por el Alcalde, quien, á pesar de la misma, ordenó inhumar el cadáver de que se trata en el cementerio católico: Considerando que á la Iglesia compete exclusivamente la facultad de declarar quiénes mueren dentro de la comunión, y quiénes fuera de ella, y por consecuencia, de conceder sepultura eclesiástica á los unos y negarla á los otros, con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede: Considerando que han trascurrido más de dos años desde la inhumación y que del dictamen facultativo resulta que no se perjudica la salud pública accediendo á lo solicitado: Considerando que no pudiéndose aplicar á los gastos ocasionados por el acto del reconocimiento facultativo lo preceptuado por la regla 11 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, puesto que en el caso presente sólo el Estado es el que tiene verdadero interés en que se cumplan sus leyes, es necesario aplicar el principio jurídico de equidad de que el que es causa de la causa es causa de lo causado, y que habiendo sido el causante de que el sepelio en cuestión se verificara en el cementerio católico D. Julián Jiménez, á la sazón en funciones de Alcalde, es evidente que éste debe abonar los derechos de referencia. Vistas las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 7 de Enero de 1879, he acordado ordenar á V.: 1.º que disponga á la brevedad posible la exhumación, traslación y sepelio de los repetidos restos en lugar decente, cercado y contíguo al cementerio católico, evitando toda profanación bajo su más estrecha responsabilidad, hasta tanto que se construya en ese pueblo el cementerio civil. 2.º Que exija V. al ex-Alcalde D. Julián Jiménez el pago de cuarenta y cinco pesetas, importe de los derechos devengados por los facultativos que han practicado el reconocimiento, D. Cecilio Rodríguez Bendito y D. Eusebio Vallejo, médicos respectivamente de esa localidad y de esta capital, distribuyéndolas en esta forma: veinte pesetas al primero y veinticinco al segundo.»—Lo que traslado á V. S. para sus conocimientos y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Logroño 14 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, *Felipe Ramírez de Arellano*.—Sr. Provisor y Vicario general de la diócesis de Calahorra y la Calzada.»

«Según me dice el Alcalde del pueblo de Lardero, cumpliendo las órdenes de mi autoridad, á las siete de la mañana del día 18 del actual fueron exhumados los restos de D. Ezequiel Urbina, que yacían en el cementerio católico, y trasladados fuera del mismo, donde fueron sepultados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Logroño 19 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, *Felipe Ramírez de Arellano*.—Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de Calahorra y la Calzada.»

*SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	6987 60
El Párroco de Villanueva del Condado. . . . .	20 »
Algunos feligreses de id. . . . .	10 »
El Párroco y algs feligs. de Santervás de Campos, según lista. . .	31 »
D. Maturino Valencia Párroco 20 rs. Santiago Baeza y Vaca 4.	
Jose Flórez Borge 1 Francisca Moro 4 Florencia León 2.	
El Párroco y feligreses de Villabráz y Fáfilas según lista. . . . .	76 80
Arcadio Diez León, Ecónomo 20 rs. Antonia Diez Vega 2. Ma-	
nuel Ferreras 4. Andrés Barrientos y Barrientos 4. José Barrien-	
tos 2. Petra Martínez 0,80. Gaspar Herrero 6. Ignacio Martínez 2.	
Santos Herrero 1. Benigno Merino 2. Antonio Merino 2 Genaro	
Merino 1. Vicente Merino 8. Manuel Herrero 8. Angela Merino 1.	
Manuel Merino Fernández 3. Celestino Pascual 0,60. Manuel Me-	
rino y Merino 1. Andrés Barrientos Rabanal 4. María García 0,40.	
Máximo Ferreras 2 Gabriel Pérez 2	
El Párroco y algs feligs. de Población de Arroyo según lista. . .	63 10
El Párroco D. Timoteo Quintanilla 20 rs. Celestino Quintanilla	
6. Marcelino Quintanilla 8 Pedro Quintanilla 4. Inocencia Me-	
rino 4. Isabel del Lamo 4. Varios feligreses de dicho pueblo 17.	
El Ecónomo y feligreses de Solle, Campo y S. Cibrián. . . . .	50 »
D. Antolín Cuende. . . . .	20 »
El Párroco de Valderrueda.. . . . .	20 »
Varios vecinos de id. . . . .	28 »
El Párroco y algunos feligreses de Grulleros según lista. . . . .	35 60
D. José Rueda Párroco 20. rs. José Vázquez 4. María Bueno 4.	
Gregorio García 1. Francisco García 2. Santiago García 2. Julián	
González 1. Felipa García 0,80. Matías García 0,80.	
El Párroco de Genicera. . . . .	20 »
El Párroco de Gete. . . . .	20 »
Dos personas devotas de Su Santidad. . . . .	30 »
D. Alejandro Lamazares, Párroco de Villemar. . . . .	10 »
El Párroco de Fuentes de los Oteros. . . . .	20 »
Varios feligreses de id. . . . .	21 60
D. Francisco Burón. . . . .	40 »
» Antonio Bermúdez. Párroco. . . . .	40 »
Las Religiosas del Convento de Villalpando. . . . .	20 »
<u>Suma.</u> . . . . .	<u>7563 79</u>

## ANUNCIOS.

---

### OFFICIUM PROPRIUM BTÆ. MARIE VÍRGINIS DE MERCEDE.

---

Elegante y ricamente impreso á dos tintas con los psalmos de todas las horas mayores y menores y las homilias, antífonas y oraciones de las Dominicas en que pueda concurrir ta festividad. 1

Se hallará en venta en la Casa Rectoral de la merced de Barcelona á 1'50 peseta en rústica y 2'50 pesetas encuadernado, cada ejemplar, franco de porte.

Todo pedido que alcance á 20 ejemplares, obtendrá el 15 por ciento de descuento, franco y certificados por correo.

Siempre que se pide uno ó dos ejemplares, tendrán que acompañar 0'75 de Ptas. por el certificado de correo, si así se desea.

---

### CÉDULAS DE EXÁMEN, CONFESIÓN Y COMUNIÓN.

---

En la imprenta de este BOLETIN se siguen haciendo con muy útiles máximas morales al reverso, en papel de hilo, y á los precios siguientes:

**1.000, 16 rs.—2.000, 26.—**Por cada **1.000** cédulas más **8 rs.**

Se ruega á los Sres. Sacerdotes que las deseen, se sirvan avisar lo más antes posible, y les serán remitidas francas de porte al punto de su destino.